



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00360 00**

Del estudio de la demanda y los documentos que las acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **NANCY RIDER GUTIERREZ RINCON**, identificada con la C.C. No. 51.980.412 y **DIEGO ARMANDO DAZA RINCON**, identificado con la C.C. No. 1.121.866.187, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ANA MARIA RODRIGUEZ RESTREPO**, identificada con la C.C. No. 1.122.506.833, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$50.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio No. LC-2111-6451501**, aportada con la demanda (*Fl. 4 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 17 de abril de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$3.750.000**, por concepto de los intereses corrientes o remuneratorios pactados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 17 de enero de 2023 hasta el 16 de abril de 2023, a la tasa pactada del 2.5% mensual.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado JONATAN ARLET GARCIA MARTINEZ, actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd770adf8dac0b882efb8e8e0ec83d394adf36e21461d307215917b0aa98c09**

Documento generado en 25/07/2023 04:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00361 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **PAOLA ANDREA RAMIREZ SANCHEZ**, identificada con C.C. No. 40.418.815, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, identificado con NIT 860.051.894-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$31.702.029**, por concepto de saldo del Capital incorporado en el **Pagaré No. 1500177103**, aportado con la demanda (*Fl. 48 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 21 de marzo de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$4.523.857**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta el 18 de marzo de 2023, liquidados a la tasa pactada del 27.88% E.A, conforme al **Pagaré No Pagaré No. 1500177103**, aportado con la demanda (*Fl. 48 del 03 Demanda*).

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f840e502bbf417475d7b88ad1353a94ed3c21168c5f53b93c41e432803d0bc7**

Documento generado en 25/07/2023 04:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00362 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **EFRAIN PRIETO BAYLON**, identificado con la C.C. No. 1.121.934.027, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A**, identificado con NIT 890.903.937-0, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 44.846.563**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 000050000687217**, aportado con la demanda (*Fl. 8 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 3 de diciembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En atención a que la demanda fue presentada durante la vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 26 de julio de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f81a502ac124e0208af4b7ef7de7081e3516200dcc3b8d2a24fb01eff76e55d**

Documento generado en 25/07/2023 04:58:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00363 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **JOHN HENRY HERNANDEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.122.123.154, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **LUIS EDUARDO GALLEGO MEJIA**, identificado con C.C. No. 76.295.618, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 40.000.000**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 001**, aportado con la demanda (*Fl. 12 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 18 de junio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2.** Los intereses corrientes o remuneratorios pactados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 18 de junio de 2021 y hasta el 17 de junio de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

En atención a que la demanda fue presentada durante la vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado ANDRES JULIAN HURTADO ALGARRA, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de julio de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fabe7daa88ea7416af42136712acec3b6cd1e5e51d79e60adbfa29ad3a58e1a**

Documento generado en 25/07/2023 04:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00364 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ DELGADO**, identificada con C.C. No. 21.226.802, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$51.138.495,53**, por concepto del Capital Insoluto y Acelerado, incorporado en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda (*Fls. 10-11 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 16 de mayo de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$3.823.755.51**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda (*Fls. 10-11 del 03 Demanda*), causados del 5 de diciembre de 2022 hasta el 10 de abril de 2023, liquidados a la tasa de interés corriente del 24.19%N.M.
- 3. \$281.639.26**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré sin número**, aportado con la

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

demanda (*Fls. 10-11 del 03 Demanda*), causados del 11 al 19 de abril de 2023, liquidados a la tasa de interés moratoria del 31.39% E.A.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, representante legal de COBROACTIVO S.A. actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de julio de 2023 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc9c1b09c6ef62b22162075d78f2aebc15c0f762a33e8e16b620044667386df**

Documento generado en 25/07/2023 04:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Verbal Sumario. Restitución Inmueble Arrendado.  
Rad: 50001 40 03 004 2023 00365 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal Sumaria de Restitución de bien inmueble entregado en Arrendamiento, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 e incoada por **GLORIA DEMETRIA CUERO MURILLO**, identificada con C.C. No. 21.233.653, contra **RUDY BOCANEGRA PRIETO**, identificado con C. C. No. 17.313.067 y **JUBEL DARIO CASTEL RIVAS**, identificado con C.C. No.86.066.332, a fin de obtener la restitución del inmueble arrendado denominado Oficina 201, ubicada en la Carrera 30 No. 41ª-119 2 Piso, barrio la Grama, de esta ciudad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 391 y siguientes del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 390 ibídem, pero atendiendo lo señalado en el numeral 9., del Art. 384., ejusdem.

Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá ésta primero prestar caución por valor de \$1.600.000, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 7, del Art. 384 en armonía con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada durante la vigencia del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del documento base de las pretensiones,

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado JORGE SAYD VELASCO MURILLO actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 26 de julio de 2023-7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c114aa76197b0c508548acdb928b215051f388c527b80ee73447f0e00fd26ffe**

Documento generado en 25/07/2023 04:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00369 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **DIEGO HERNAN URIBE SOLER**, identificado con la C.C. No. 1.121.934.415 y **ROCIO DEL PILAR SOLER MORA**, identificada con la C.C. No. 51.949.347, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COFREM**, identificada con NIT 892.000.146-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$851.600**, por concepto de saldo del Capital incorporado en el **Pagaré No. 22468**, aportado con la demanda (*Fl. 7-9 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 1 de enero de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Se niegan las pretensiones relativas a los intereses remuneratorios y moratorios por cuotas o mensualidades por cuanto no fueron pactados en el título valor base de recaudo.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado HANS ARJONA APOLIAR, actúa como representante legal judicial de la parte actora en los términos del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 26 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451e11d51e4799fbe48b1cdb247517823150f4a1a9f91e0b5d782f6cb465f87f**

Documento generado en 25/07/2023 04:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00371 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JEFERSSON GONZALO CHAVEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 1.121.842.783, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. 17.316.788, endosatario en propiedad, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$15.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio No. LC-2111-2391029**, aportada con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 2 de diciembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El ejecutante actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26378fcedb2a0b98602d98fb9173ed07528da364cf3fee8e901d6ea1f7de438e**

Documento generado en 25/07/2023 04:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso de Liquidación Patrimonial. Rad: 50001 40 03 004 2023 00372 00**

Del estudio de los anteriores documentos remitidos vía correo electrónico el 4 de mayo de 2023, por el Operador de Insolvencia de CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA - CORCECAP, y a raíz del fracaso de la negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante<sup>2</sup>, se observa que se cumple el presupuesto señalado en el numeral 1 y el párrafo del Art. 563 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, el Juzgado,

**DECIDE:**

**Primero. DECRETAR** la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** establecido en el artículo 563 ibídem, de la señora **MARIA DEL PILAR ROJAS QUEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.433.660.

**Segundo.** Nombrar como Liquidador, de la lista de Auxiliares de la Justicia, de este Despacho, a YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, fíjese como remuneración parcial la suma de COP\$320.000, los cuales deben ser pagados por la señora **MARIA DEL PILAR ROJAS QUEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.433.660.

**Tercero.** Se ordena a la Liquidadora designada dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

**Cuarto.** Ordenar a la Liquidadora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

**Quinto.** Oficiése a todos los jueces civiles, laborales y de familia que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Por Secretaría realícense las comunicaciones respectivas.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Auto No. 5 del 23 de abril de 2023 a Folio 9 del expediente de insolvencia



- Sexto.** Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a la Liquidadora advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
- Séptimo.** Se advierte y pone en conocimiento del deudor los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial determinados en el Art. 565 del Código General del Proceso.
- Octavo.** Por Secretaría comuníquese, en forma inmediata a las entidades que administren datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (TrasUnión – Cifin, DataCrédito Experian y Procredito), la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora **MARIA DEL PILAR ROJAS QUEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.433.660, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 ejusdem.
- Noveno.** Por Secretaría, efectúese la publicación de esta Providencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, plataforma TYBA, de que trata el Parágrafo del Art. 564 del CGP de conformidad con lo establecido en el Art. 108 ibídem, y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, organícese el expediente digital remitido por el Operador de Insolvencia de manera cronológica y cumpliendo el consecutivo de foliatura de remisión por anexos.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb8e0692122164d3cac95bc7efb825710e47c7e12f5221481086537f0a23a15**

Documento generado en 25/07/2023 04:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria**  
**Rad: 50001 40 03 004 2023 00373 00**

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Finanzauto S.A. BIC**, identificada con NIT 860.028.601-9 contra **Luz Nelly Pérez Martín**, identificada con C.C. No. 40.331.357.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **FJT 114** denunciado como de propiedad de **Luz Nelly Pérez Martín**, identificada con C.C. No. 40.331.357.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Finanzauto S.A. BIC**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Finanzauto S.A. BIC**, a través de los correos electrónicos: [notificaciones@finanzauto.com.co](mailto:notificaciones@finanzauto.com.co), [notificaciones@tumnet.com](mailto:notificaciones@tumnet.com), para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado. Teléfono: 601-6019660.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado FERNANDO TRIANA SOTO, actúa como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 26 de julio de 2023 – 7.30A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5559e6f8da3298d3be74b73ad99d989773a24df61821ef02efa27257dfc19c8f**  
Documento generado en 25/07/2023 04:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00374 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **NEYLA PATRICIA SOTO ORTIZ**, identificada con la C.C. No. 59.675.033 y **ALEXANDER RAMIREZ TORO**, identificado con la C.C. No. 75.089.529, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META- UNIMETA**, identificado con NIT 892.099.267, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$665.777**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 116**, aportado con la demanda (*Fl. 3 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad 31 de diciembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ADRIANA BOCANEGRA TRIANA, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a19b2feca97e51d50ce4dca409af9891f4879e92e879c67bbf958e3e1c21405**

Documento generado en 25/07/2023 04:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2019 00484 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

**1º.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el CONJUNTO RESIDENCIAL LLANO HERMOSO contra NASLY ANDREY BAQUERO BAQUERO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2º.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3º.- ENTREGAR** a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4º.- Desglosar** el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

**5º.- CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de JULIO de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986d7fdff8fc6774602eb1ccae71dfdb199a24865bd62f806923ae497925107e**

Documento generado en 25/07/2023 05:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00361 00**

### TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de agosto de 2022, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que el expediente permaneció inactivo en la secretaría por un término superior a un año, y además no se acreditó el cumplimiento de las cargas establecidas en auto del 2 de septiembre de 2019, que le impuso la obligación de notificar en los términos de los artículos 291 a 293 del CGP, el mandamiento de pago y la demanda, al extremo pasivo.

En términos generales, en el escrito radicado el 4 de agosto de 2022, el recurrente señala que no es cierto que no se haya dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de septiembre de 2019, ya que en memorial radicado el 23 de enero de 2020 se allegó la citación para la notificación personal. Indicó, que el 19 de enero de 2021, allegó al Despacho la notificación por aviso, y que la citación para la notificación personal fue enviada el 19 de enero de 2021 al extremo pasivo. Señaló que, en el memorial enviado al despacho el 19 de enero de 2021, solicitó el emplazamiento del ejecutado, por lo que la actuación pendiente esta a cargo del Despacho y no de la parte actora. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

### CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el expediente, la carpeta digital de correos electrónicos y efectuada la auditoria a los correos electrónicos de esta Judicatura<sup>2</sup>, el Despacho no encontró prueba del recibo del mensaje de datos que el apoderado de la parte actora indicó haber radicado el 19 de enero de 2021.

Por lo anterior, desde el 23 de enero de 2020 hasta el 27 de junio de 2022, el expediente estuvo en la Secretaría del Juzgado, sin trámite alguno, y solo a partir del correo radicado el 4 de agosto de 2022 con el recurso de reposición, es cuando la parte actora radica los soportes documentales que enunció haber radicado el 19 de enero de 2021, pero no arrimó prueba de su recibo en la dirección electrónica de esta Agencia Judicial.

En ese orden de ideas, el argumento del recurrente relativo a que existían actuaciones a cargo del despacho carece de valor probatorio, más aún cuando de la auditoria a los correos electrónicos institucionales no se encontró mensaje alguno remitido de las direcciones electrónicas del abogado en dicha fecha.

Por otra parte, revisado el cuaderno de medidas cautelares no existe prueba de existir medidas cautelares pendientes de ejecución, como quiera que desde el 24 de septiembre de 2019 fueron retirados los oficios números 2003 y 2004, sin aportarse prueba de su radicación o trámite alguno, para considerar que estaba pendiente la consumación de las cautelares.

En ese orden de ideas, no obra prueba en el plenario que la parte actora haya cumplido con sus cargas procesales, o promovida actuación que atacara la inercia del proceso en la secretaría, configurándose los supuestos del numeral 2 del artículo 317 del CGP, conforme se advirtió en el auto recurrido.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y en consecuencia, tendrá que mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito.

---

<sup>2</sup> Correos electrónicos habilitados para tutelas: [jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co), y para procesos ordinarios: [cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

### RESUELVE:

**Primero. NO REPONE** la providencia fechada del 2 de agosto de 2022, que decretó la terminación del proceso por la causal de Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** En firme, por Secretaría, proceder con las órdenes impartidas en la decisión anterior y archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c062a1f280627a2c4a4a7af6177c710f9446d7f0eed0a3d545abc52dd6c2639**

Documento generado en 25/07/2023 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso PERTENENCIA Radicado: 500014003004 2019 00708 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a la carga procesal de notificación respecto de la demandada BLANCA NYDIA PERILLA CARRANZA, en los términos de los artículos 291 a 292 del C. G. del Proceso, conforme al requerimiento ordenado mediante providencia del 18 de abril de 2023 dictado dentro del presente asunto, (FOL. 71C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso de PERTENENCIA seguido por DIANA GINETH PEREZ GARCIA contra BLANCA NIDIA PERILLA CARRANZA y OTRO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

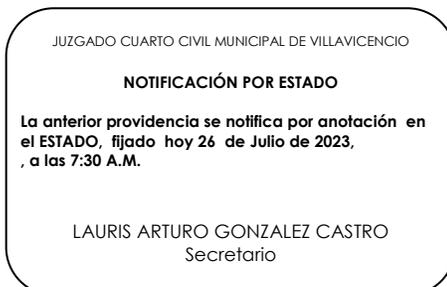
**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65942b46c0c8a1541e585e35bc550364a2ed2824ef81f6c2ae4c200b25c595b9**

Documento generado en 25/07/2023 05:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2019 00773 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 23 de agosto de 2022 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 32C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por CRISTO REY OPERADOR EDUCATIVO S.A.S. contra KAREN PAOLA GONZALEZ TRILLOS, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

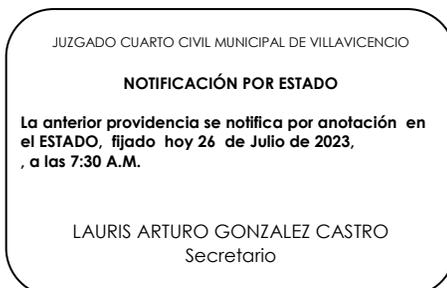
**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglórese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.



**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d40b8a19cbd7ad6612a89ae3fc7a0eb3d89103bccc0ba4155b470019e9f9f1**

Documento generado en 25/07/2023 05:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00912 00**

### **TEMA A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de agosto de 2022, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.**

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable acceder a la petición elevada por los sujetos procesales en la que solicitaron dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

El 5 de agosto de 2022, dentro de la oportunidad procesal la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, por cuanto se incurrió en un error en la decisión atacada como quiera que el despacho no tuvo en cuenta la solicitud de terminación radicada el 15 de septiembre de 2021, reiterada el 11 de julio de 2022 las cuales nunca fueron atendidas por el despacho.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró la terminación por desistimiento tácito, por configurarse los supuestos de hecho previstos en el artículo 317 del CGP.

Ahora bien, surtida la auditoria a los correos electrónicos de esta agencia judicial, se advierte que efectivamente la actora radico el 25 de agosto de 2021 y el 15 de septiembre de 2021, peticiones relacionadas con retirar la demanda y terminar por pago total, las cuales se proceden a incorporar el 24 de julio de 2023 conforme obra a folios 44 a 47 del C1.

Sin embargo, dichos memoriales no fueron incorporados oportunamente en el expediente lo que llevo a que esta instancia judicial adoptara una decisión judicial que no corresponde a la realidad procesal.

Con base en los argumentos y pruebas allegadas por la parte actora, esta Judicatura advierte que le asiste la razón al recurrente, en la medida que solicitó el 15 de septiembre de 2021 la terminación del proceso por pago de la obligación.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



En cuanto al recurso de alzada, en este litigio, la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, por lo que habrá que rechazarlo.

Finalmente, en providencia separada se adoptará la decisión correspondiente a la terminación solicitada el 15 de septiembre de 2021 por la apoderada de la parte actora

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

**Primero. REVOCAR** la providencia fechada 5 de agosto de 2022, conforme se motivó.

**Segundo. RECHAZAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por cuanto la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

**Tercero.** En auto separado, se resolverá la petición radicada el 15 de septiembre de 2021

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 943963d00d1f4beafbba750c9511c61e0af969f77e0123d48b09f870665bd127

Documento generado en 25/07/2023 04:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00912 00**

Con ocasión de la comunicación radicada el 25 de septiembre de 2021 el que la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, por lo que solicita el levantamiento de las cautelas y el desglose del pagaré.

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS**, contra **BERTHA LUCIA RAMIREZ PARRA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

**Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

**Cuarto.** Desglóse el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandada.

**Quinto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a8aa9413db87eeb9469cdbff98f814077fd7e262716233bd2a4e649e330747**

Documento generado en 25/07/2023 04:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2019 01060 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, es del caso impartirle su aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, de encontrarse dineros para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandante, hasta el monto de la aprobación de la liquidación de costas. Por secretaría genérense la correspondiente orden de pago.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b4e0228c0ce4fefe875d2187093256a513954b0f4c3153f02a5e6e0689b875**

Documento generado en 25/07/2023 05:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2019 01138 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 19 de mayo de 2023 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 93C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE BOGOTA S.A. contra MILLER SNEIDER CUINTACO PARRADO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Librense los oficios respectivos.

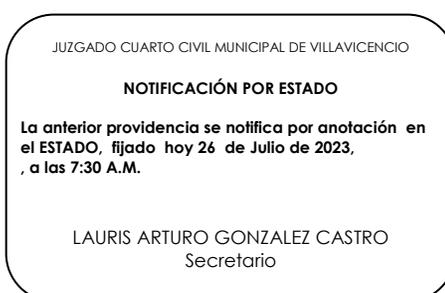
**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglócese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.



**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62455189bc897ce9139a04d15e2d9b3277198d375c912c0857529f5ba7f5bd50**

Documento generado en 25/07/2023 05:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2020 00016 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, es del caso impartirle su aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, de encontrarse dineros para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandante, hasta el monto de la aprobación de la liquidación de costas. Por secretaría genérense la correspondiente orden de pago.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313d830b161d75f93a4893bbef115ac343d445112895c8aad4c60c6d88707007**

Documento generado en 25/07/2023 05:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2020 00122 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, es del caso impartirle su aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, de encontrarse dineros para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandante, hasta el monto de la aprobación de la liquidación de costas. Por secretaría genérense la correspondiente orden de pago.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fa1b291970ac34aa3f342c78b93efc47ce5209c0bb60ef2e81fef6cc0bbf9b**

Documento generado en 25/07/2023 05:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2020 00144 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, es del caso impartirle su aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, de encontrarse dineros para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandante, hasta el monto de la aprobación de la liquidación de costas. Por secretaría genérense la correspondiente orden de pago.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7da17b079ad86cb1f322e48dec12d615255ae97f3a9bdf4c7b78f5a2dc247c**

Documento generado en 25/07/2023 05:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2012 00508 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 28 de marzo de 2023 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 101C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR REGIONAL DEL META -COFREM- contra ROSA ALIE CAMACHO BAUTISTA y OTRO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglórese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7e9d85d5f4d59f345ef90c094ac069c076526adfc843d71e643778bc53e8f7**

Documento generado en 25/07/2023 05:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014023004 2014 00087 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 19 de mayo de 2023 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 134C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra RODRIGO FERREIRA MONZON y OTRO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

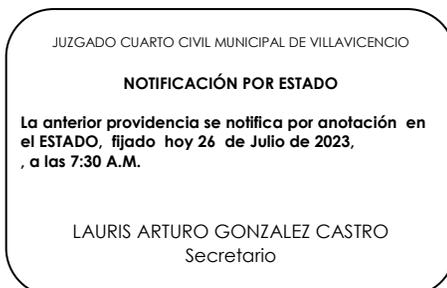
**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglócese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.



**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5d5d37e0ba24e2ac0c333b1c4706e11c82a31a476274df946a535ac449df04**

Documento generado en 25/07/2023 05:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO Radicado: 500014003004 2016 00714 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, es del caso impartirle su aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, de encontrarse dineros para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandante, hasta el monto de la aprobación de la liquidación de costas. Por secretaría genérense la correspondiente orden de pago.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c37728223aeddd1f1a3fb6806dee31d18f55858fbaeef118164cde73f7ff8c1**

Documento generado en 25/07/2023 05:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2016 00740 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 19 de mayo de 2023 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 76C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra JORGE ENRIQUE QUEVEDO MONTOYA, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglócese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bf50f2105d7847c6acb7e96873d9fee47e52de2dd7882ba26fc35b46da17ae**

Documento generado en 25/07/2023 05:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2017 00749 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, es del caso impartirle su aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, de encontrarse dineros para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandante, hasta el monto de la aprobación de la liquidación de costas. Por secretaría genérense la correspondiente orden de pago.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04d023bc3ed249261dad66203e931d048e6a73601cf6faa47effea4ce808ca8**

Documento generado en 25/07/2023 05:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso de Restitución- Vehículos. Rad: 50001 40 03 004 2018 00110 00**

Visibles a folios 77-80 y 82-87 del expediente, las peticiones elevadas por la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ, el Despacho advierte que con providencias anteriores del 2 de octubre de 2018 (Fls. 44-45) y del 10 de mayo de 2019 (Fl. 64), se dispuso comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que surtiera la entrega de los vehículos automotores identificados con las placas INU-553 y RCW-496, y se libró el Despacho Comisorio No. 227 del 9 de octubre de 2018 (Fl. 52).

Por otra parte, como quiera que no ha sido devuelto el Despacho Comisorio remitido con oficio, conforme a lo ordenado en auto del 10 de mayo de 2019, ni dado trámite alguno por la parte interesada, *nuevamente se dispone remitir el Comisorio al INSPECTOR DE TRANSITO-REPARTO de esta ciudad, con quien se debe tramitar las ordenes de inmovilización del vehículo automotor, levantar las mismas y efectuar la entrega de los bienes capturados.*

*Infórmese al Comisionado, conforme a lo indicado por la apoderada de la parte actora que el vehículo automotor identificado con Placas RCW496 fue capturado el 22 de noviembre de 2022 y se encuentra ubicado en el Parqueadero CAPTUCOL de esta ciudad.*

Por otra parte, se le aclara a la solicitante que debe tramitar ante el Inspector de Transito Comisionado la orden de cancelación de inmovilización y la entrega de los vehículos, conforme a lo decidido en providencias anteriores, por lo que le incumbe al Demandante gestionar ante el Comisionado y luego ante el Parqueadero en donde está en custodia el vehículo la tarea atrás relacionada, situación que no se evidencia que haya sido adelantada por la solicitante dentro de esta actuación.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente al Comisionado para que dé estricto cumplimiento a las providencias del 2 de octubre 2018 y 10 de mayo de 2019, para que emita la orden de cancelación de la inmovilización y haga entrega de los vehículos al BANCO DE BOGOTA, haciendo uso de sus amplias facultades otorgadas en el mentado auto, entre ellas oficiar directamente a la POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES y al parqueadero para que hagan la entrega del vehículo al

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



demandante, con las advertencias que les acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por esta autoridad judicial.

Se requiere al Comisionado para que una vez surta la diligencia de entrega devuelva el Comisorio debidamente diligenciado a esta Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 26 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb122b24c5ad534e067652708ede4edaea328c54dbeb18b3bd8cd29d16eae387**

Documento generado en 25/07/2023 04:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2018 00139 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 23 de marzo de 2023 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 49C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por PASTOS Y LEGUMINOSAS S. A. contra BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Librense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e6448110e276cc85709c8fd8b0f65bc5439a7afa1fab1e2057fd08fc197b14**

Documento generado en 25/07/2023 05:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Solicitud Especial de Avalúo de Perjuicios- Servidumbre de Hidrocarburos**  
**Rad: 50001 40 03 004 2018 00176 00**

Visible a folios 261 a 263 la petición radicada por la parte solicitante, y en aplicación de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 en armonía con lo previsto en el artículo 228 del CGP, y por considerarlo pertinente, se dispone llevar a cabo la diligencia de interrogatorio al Perito LUIS CARLOS BORRERO BULLA respecto del dictamen pericial visible a folios 215 a 237 del C1.

En ese orden de ideas, se fija como fecha y hora, el día **24 de agosto de 2023, a las 8:30 a.m.** Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/18851896>

Se dispone por Secretaría, efectuar la citación al señor Perito, a su dirección electrónica y abonado telefónico, para que comparezca a la audiencia, informándole el link de acceso a la misma, con la advertencia que su comparecencia es obligatoria.

En cuanto a la petición visible a folio 260 del C1, se le informa al Perito que, surtido el interrogatorio, se determinarán sus honorarios definitivos en la audiencia.

Finalmente, se requiere a la parte solicitante para que previo a la Audiencia, allegue al Despacho certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-13060, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de julio 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830925742bd3ae579a49d1aef2f49a97fbc37aa44c6827233f79cc8e8451d0d2**

Documento generado en 25/07/2023 04:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00621 00**

### TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2022, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, considerando que con auto previo del 18 de agosto de 2020 se requirió a la parte actora para que aportara la notificación del extremo pasivo.

Además, el despacho advirtió a folios 93 a 95 del C1, que la citación para la notificación personal, se surtió con la empresa TODA ENTREGA LTDA, la cual no es una empresa de servicio postal o de mensajería autorizada por el Mintic. Por otra parte, a folios 96 a 97 del C1, se halló que la notificación por aviso no se surtió en debida forma por no haberse surtido la notificación con una empresa de servicio postal autorizada.

En términos generales, en el escrito radicado el 14 de septiembre de 2022, la recurrente señala que la empresa TODA ENTREGA ha sido utilizada por ella hace mas de 5 años para notificar y en ningún momento hubo problema con los servicios que prestaba y si en la actualidad no esta renovada no deja invalido lo actuado. Señaló que había hecho solicitudes a instrumentos públicos que no había acatado la orden de embargo emitida por el despacho. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

### CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que:

**"Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Al respecto, esta Judicatura mediante providencias del 21 de noviembre de 2018 y 18 de agosto de 2020, requirió a la parte actora para que surtiera la notificación de la ejecutada, a efectos de integrar en debida forma el contradictorio, carga procesal que está bajo la responsabilidad del extremo activo.

Del último requerimiento del 18 de agosto de 2020 (Visible a folios 89C1) se le concedió a la parte actora el término de treinta (30) días para que cumpliera con dicha carga procesal, la cual es necesaria para continuar con las etapas procesales subsiguientes, quien el 21 de agosto de 2020 (Folios 92 a 97C1) aportó como soportes de la notificación personal los siguientes:

- Certificación sin nombre del responsable de la empresa TODAENTREGA LTDA, la cual no se encontraba habilitada para prestar el servicio postal y no ha renovado la respectiva autorización.
- Guía de mensajería de la empresa TODAENTREGA LTDA (ORIGEN MEDELLIN), expedida por una empresa no habilitada y que carece de sucursales o agencias en dicha ciudad conforme a la consulta del registro mercantil.
- Citación dirigida a la demandada para su notificación.

A folios 124 a 128 del C1, se incorporan los memoriales del correo radicado el 21 de septiembre de 2020, en el que se aportan los soportes de la notificación por aviso, que fueron aportados con posterioridad al termino concedido por el despacho, con los siguientes soportes:



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Certificación sin nombre del responsable de la empresa TODAENTREGA LTDA, la cual no se encontraba habilitada para prestar el servicio postal y no ha renovado la respectiva autorización.
- Guía de mensajería de la empresa TODAENTREGA LTDA (ORIGEN MEDELLIN), expedida por una empresa no habilitada y que carece de sucursales o agencias en dicha ciudad conforme a la consulta del registro mercantil.
- Citación dirigida a la demandada para su notificación.
- Copia cotejada del mandamiento de pago con el sello de la empresa TODAENTREGA LTDA.

Ahora bien, el Despacho encuentra que **la empresa TODAENTREGA LTDA no estaba autorizada para prestar el servicio postal por parte del MINTIC, y no renovó su licencia.**

Por otra parte, de la consulta del Registro Mercantil se advierte que dicha empresa no ha renovado su matrícula mercantil desde el año 2019, y carece de establecimientos de comercio en la ciudad de Medellín y de los 7 establecimientos que poseía en otras ciudades todos están cancelados, conforme a la consulta realizada por esta Agencia Judicial. Así:

The screenshot shows the RUES website interface. The main content area displays the following information for TODAENTREGA S A S:

- Registro Mercantil**
- Numero de Matricula: 1449461
- Último Año Renovado: 2019
- Fecha de Renovacion: 20190328
- Fecha de Matricula: 20050207
- Fecha de Vencimiento: Indefinida

Additional details visible on the page include:

- Cámara de comercio: BOGOTA
- Identificación: NIT 900006328 - 2
- Actividades Económicas: 5310 Actividades postales nacionales
- Buttons: Comprar Certificado, Representantes Legales



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Consulta Para Entidades   Consulta Beneficio a Empresarios   Guia de Usuario Público   Guia de Usuario Registrado   Cámaras de Comercio   ¿Qué es el RUES?   Acceso privado

todaentrega

Razon Social ó Nombre	Sigla	NIT o Núm Id.	Estado	Cámara de Comercio	Matricula
TODAENTREGA INTER RAPIDISIMO LTDA.	TODINTER LTDA.	NIT 800024972 - 1	CANCELADA	BARRANQUILLA	104278
TODAENTREGA S A S		NIT 900006328 - 2	ACTIVA	BOGOTA	1449461
TODAENTREGA - INTER-RAPIDISIMO 'TODINTER'			CANCELADA	VALLEDUPAR	71271
TODAENTREGA - SINCELEJO			CANCELADA	SINCELEJO	43600
TODAENTREGA BUCARAMANGA			CANCELADA	BUCARAMANGA	126396
TODAENTREGA CALI		C.C.	CANCELADA	CALI	670159
TODAENTREGA MONTERIA			CANCELADA	MONTERIA	78725
TODAENTREGA TUNJA			CANCELADA	TUNJA	81204
TODAENTREGA VILLAVICENCIO			CANCELADA	VILLAVICENCIO	133887
TODAENTREGA-IBAGUE			CANCELADA	IBAGUE	168316

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 11 registros   Anterior 1 2 Siguiente

ENLACES RELACIONADOS

Ahora bien, surtida nuevamente la consulta de las empresas postales habilitadas del MINITC, link: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/125192:Empresas-postales-habilitadas>, la empresa **TODAENTREGA LTDA con NIT 900.006.328-2, no se encuentra habilitada, ni renovada su licencia.**

GOV.CO

Buscar

Inicio   Transparencia   Atención y Servicio a la Ciudadanía   Participa   Ministerio   Iniciativas   Normativa   Sala de prensa

### Empresas postales habilitadas

Última actualización: 19 de diciembre de 2022

Consulte el listado de los operadores actualmente registrados en el país y habilitados por el Ministerio.

[Operadores Registrados a octubre 31 de 2022](#)

Comparte



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Además, **consultado el Registro Postal, administrado por el MINTIC**, link : [https://bpm-integraciones.mintic.gov.co/Consulta\\_Postal/](https://bpm-integraciones.mintic.gov.co/Consulta_Postal/) se advierte que la empresa de mensajería en la que se surtió la notificación personal y por aviso de los artículos 291 y 292 del CGP, **no se encuentra inscrita en el registro postal**, así:

The screenshot shows a web browser window with the URL [bpm-integraciones.mintic.gov.co/Consulta\\_Postal/](https://bpm-integraciones.mintic.gov.co/Consulta_Postal/). The page features the GOV.CO ALPHA logo and a search form with the following fields: NIT: 900006328, Razón Social: todaentrega ltda, and a Consultar button. Below the form, a message states "La consulta no arrojó resultados...". At the bottom of the page, there is contact information for the Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, including the address, phone numbers, and hours of operation.

CONSULTA EN LÍNEA HABILITACIÓN DE OPERADORES POSTALES

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones  
Edificio Murillo Toro Cra. 8a entre calles 12 y 13, Bogotá, Colombia - Código Postal 111711  
Teléfono Comutador: +57(1) 344 34 60 - Línea Gratuita: 01-800-0914014  
Horario de Atención: Lunes a Viernes 8:30 am - 4:30 pm.

En ese orden de ideas, la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte ejecutada con una empresa de servicio postal autorizada en los



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que no surtió dentro de la oportunidad procesal concedida la notificación del extremo pasivo en debida forma, disposiciones legales que exigen expresamente lo siguiente:

**"Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

**La empresa de servicio postal** deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)"

**"Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

**El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado** a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

**La empresa de servicio postal autorizado** expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)"



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por otra parte, revisado el cuaderno de medidas cautelares no existe prueba de existir medidas cautelares pendientes de ejecución, y la última actuación fue la respuesta allegada por EPS Sanitas del 9 de septiembre de 2020, entidad a la que se había oficiado para que indicará el nombre de la empresa donde laboraba la ejecutada.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y, en consecuencia, tendrá que mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por otra parte, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 317 del CGP.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

### RESUELVE:

- Primero. NO REPONE** la providencia del 9 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme se motivó.
- Segundo.** En cuanto al recurso de alzada, éste se concede en el efecto suspensivo y ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta ciudad.
- Tercero.** Remítanse copia del expediente digitalizado ante el superior, y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06497969fcfd6f0518ca0d9bf90d3e4959a3c54ef665e494e82005921bc087f7**

Documento generado en 25/07/2023 04:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2018 00750 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, es del caso impartirle su aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, de encontrarse dineros para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandante, hasta el monto de la aprobación de la liquidación de costas. Por secretaría genérense la correspondiente orden de pago.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f94f1e0e0e3755954d2308597c248f99b9561513c86137ff159b8166310c8b**

Documento generado en 25/07/2023 05:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso de Pertinencia. Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2018 01046 00**

Visible a folios 67 a 68 del C1, los soportes de cumplimiento de la valla instalada, el Despacho advierte que ella no reúne los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP en cuanto a su contenido y forma, por lo que se requiere a la parte actora para que cumpla con dicha carga procesal a cabalidad y allegue nuevamente el registro fotográfico.

Por otra parte, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el despacho **ORDENA** el emplazamiento del Demandado **RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 17.013.826, así como a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de notificarles la admisión de la demanda con providencia del 12 de diciembre de 2018.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

Cumplido el emplazamiento y de no verificarse la comparecencia de los sujetos procesales mencionados, en aplicación del principio de economía procesal<sup>2</sup>, el Despacho dispone nombrarle Curador Ad Litem a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo anterior, se dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Núm. 1 del artículo 42 del CGP*



NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
William Sneider Ángel Ángel	<a href="mailto:William.abogado2015@hotmail.com">William.abogado2015@hotmail.com</a>	310-3419514
Juan Pablo Ardila Pulido	<a href="mailto:juan.ardila@arfiabogados.com">juan.ardila@arfiabogados.com</a> , <a href="mailto:arfiabogados.colombia@gmail.com">arfiabogados.colombia@gmail.com</a>	S/D
Johanna Andrea Rey López	<a href="mailto:irabogadosrey@gmail.com">irabogadosrey@gmail.com</a>	6737828/3132795141

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como honorarios de Curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de julio 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ab592d807813cfef9ee93687414635135ec09b0b250fdb789586c1aa938be**

Documento generado en 25/07/2023 04:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso de Pertinencia. Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2018 01046 00**

**TEMA A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 1, inciso 2º del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

**DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.**

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que se ordenó mediante auto del 4 de noviembre de 2020, surtir el trámite de la inscripción de la demanda, concediéndole un término perentorio a la parte interesada para dar cumplimiento a dicha carga procesal.

El 12 de septiembre de 2022, a las 4:15p.m., el apoderado judicial de la parte actora, radicó recurso de apelación, contra la providencia anterior.

En términos generales, señala el recurrente que mediante correo electrónico radicado el 22 de noviembre de 2020 radicó ante esta Judicatura los oficios con la constancia de radicación ante las distintas entidades, y el 16 de diciembre de 2020 procedió a radicar el certificado en donde consta que el 28 de octubre de 2020 se surtió ante la ORIP la inscripción de la demanda. Sumado a lo anterior, el 25 de mayo de 2021 radicó las fotografías de publicación de la valla, por lo que solicita revocar la decisión atacada y en su lugar dar traslado a las excepciones presentadas.

**CONSIDERACIONES**

La viabilidad del recurso de apelación está supeditada a que la providencia controvertida sea susceptible del recurso de alzada; al respecto, el artículo 321 del Código General del Proceso señala la procedencia del recurso de apelación contra autos, así:

**"Artículo 321. Procedencia.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También ***son apelables los siguientes autos*** proferidos en primera instancia: (...)

*7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso."*

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Ahora bien, la parte actora pretende a través del recurso de apelación dejar sin efectos el auto mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

No obstante, la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación, circunstancia que impondría rechazar el trámite del recurso incoado por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo párrafo establece que: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente";* este Despacho en ejercicio de dicha facultad legal, le imprimirá el trámite de recurso de reposición al escrito presentado por la parte actora.

Bajo dicho entendimiento, se tiene que, mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Este Juzgado, mediante el auto atacado, consideró que se encontraban estructurados los elementos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto a partir del requerimiento realizado mediante providencia del 4 de noviembre de 2020 (Fl. 44C1), el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, y no aportó pruebas de haber surtido la inscripción de la demanda en debida forma.

Ahora bien, revisados los correos electrónicos alegados por el recurrente en el que afirma haber cumplido con las cargas requeridas, surtida la auditoria del correo electrónico institucional el 21 de julio de 2023, el Despacho advierte que mediante correo electrónico radicado el 20 de noviembre de 2020 (Fls- 63-66 del C1) la parte actora radicó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la demanda y el 16 de diciembre de 2020 (Fls. 60-62 C1) aportó el certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-101410 en donde consta que el 16 de octubre de 2020 se realizó la inscripción de la demanda, por lo que le asiste la razón al recurrente en la medida que probó que cumplió dentro de la oportunidad procesal con las cargas que le fueron requeridas.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado.

Por otra parte, a efectos de generar el impulso procesal, se dispondrá lo relativo a la valla.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

### **RESUELVE:**



**Primero. REVOCAR** la providencia fechada 6 de septiembre de 2022, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

**Segundo.** En aplicación del principio de economía procesal, en auto separado se resolverá lo pertinente para generar el impulso procesal del trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66301f58d784e84f2ba4831b18428f050235e5eecda21098b8b53607d7591b**

Documento generado en 25/07/2023 04:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2019 00200 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 5 de mayo de 2023 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 101C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS contra el CONSORCIO BATEAS 2016, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Librense los oficios respectivos.

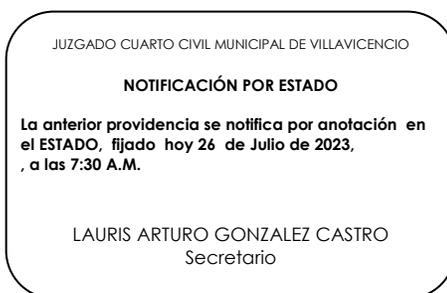
**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglócese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.



**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9b3a6389ae7d942930b5936762cbc60c4bbf1a86a41909309eaf3ccb074893**

Documento generado en 25/07/2023 05:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2019 00448 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, es del caso impartirle su aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, de encontrarse dineros para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandante, hasta el monto de la aprobación de la liquidación de costas. Por secretaría genérense la correspondiente orden de pago.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f61ab9741b4f21566f069cca1456f22992193fa29a08b7d6dbce9d8db8026d9**

Documento generado en 25/07/2023 05:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**